

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00529 - 00 (Cuaderno principal)

Revisada la actuación se tiene que el libelista informó en el acápite de notificaciones el número 311-889-8140, como canal digital del demandado que utiliza en la red social *WhatsApp* (p. 3 pdf 01 cp.), pero omitió probar sumariamente la forma como obtuvo esa información bien sea en una base de datos, en la vinculación del demandado como cliente del banco demandante o cualquier otra fuente del que extrajera ese número; razón por la cual se le requirió por auto del 11/03/2022 (pdf 15 cp.) para que probara esta situación, limitándose únicamente a acreditar que a ese número envió el mensaje de datos porque lo tiene guardado entre sus contactos como «*Jairo Martínez López*» (pdf 17 cp.).

Ahora bien, no basta con el simple envío de la comunicación por mensaje de datos, sino que se debe acreditar que el destinatario acusó recibo, es decir, recibió la comunicación (art. 8° DL. 806 de 2020; art. 8° L. 2213 de 2022; sentencia C-420 de 2020), lo que permite la plataforma *WhatsApp*, para lo cual debe seleccionar el mensaje -en este caso cada archivo enviado-, en el menú desplegable seleccionar la opción «*info.*» o «*Info. del mensaje*» en la que aparece cuando se entregó y la fecha en que fue visto el archivo, instándose al memorialista para que dé cumplimiento a su deber profesional de actualizar sus conocimientos, teniendo la opción de acceder a múltiple contenido en la web¹ en donde explican paso a paso como obtener la información requerida por el despacho (num. 4° art. 28 L. 1123 de 2007).

En ese contexto, la norma dispone que «*las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse (...) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*» (art. 8° DL 806 de 2020; art. 8° L. 2213 de 2022), por lo que ante la ausencia de definición legal expresa de «*dirección electrónica o sitio*» debe adoptarse el sentido obvio y natural de la palabra como «*identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee la información o servicios de una red de comunicaciones*»² (art. 28 CC).

En ese sentido, sin desconocerse que *WhatsApp* como red social es un canal digital habilitado para realizar las notificaciones personales de una providencia judicial, se requiere nuevamente al memorialista para que (i) pruebe sumariamente la forma como obtuvo a la información del teléfono del demandado al cual le envió el mensaje de datos, (ii) acredite la fecha de entrega del mensaje de datos para cada uno de los tres documentos enviados y (iii) demuestre que lo enviado corresponde a la totalidad de los archivos relativos a la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo, o en su defecto, intente

¹ <https://faq.whatsapp.com/> o también <https://www.xatakamovil.com/tutoriales/como-saber-a-que-hora-han-leido-nuestros-mensajes-de-whatsapp-en-android-y-ios>

² Real Academia Española (2022). Diccionario prehispanico del español jurídico. <https://acortar.link/hAWueL>

las diligencias para integrar oportunamente el contradictorio pero a las direcciones físicas informadas en el libelo (num. 6° art. 78 CGP).

Póngase de presente al memorialista que sí opta por notificar el mandamiento ejecutivo a las direcciones físicas informadas a nombre del demandado deberá enviar la citación para notificación personal con las pautas originales del estatuto procesal general y, eventualmente, de no comparecer el demandado a notificarse personalmente, deberá enviar el aviso con copia de la providencia respectiva, todo por correo postal físico debidamente cotejado y certificado sin que sea posible mezclar esta forma de notificación con la que intenta hacer por el canal digital del demandado (arts. 289, 291 y 292 CGP).

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.31 del 25/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68944881dc7ede4a81909ce28cd4c9c6eab728cda6902c2fd73431ec39c54cb6**

Documento generado en 22/07/2022 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**